

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)
6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”.

En la demanda se indica:

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde ocurrieron los hechos y omisiones, es Usted Señor Juez el competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, en segunda instancia ante el Honorable Tribunal Superior de Armenia Quindío, observando el procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012.

Empero, en el acápite de hecho se refiere:

3.3 Este choque ocurrido a la altura del kilómetro 7+450 metros de la vía Ibagué-Mariquita, perímetro rural de la ciudad de Ibagué; el conductor del vehículo camión el señor EDWIN ENRIQUE MOSCOSO VARÓN invade carril

Lo que también coincide con los anexos en los cuales se describe que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima.

Para colmo, si bien podría fijarse la competencia por el domicilio de los demandados, la parte demandante no indica cuál es éste.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado dispondrá la remisión de este expediente a los señores Jueces Civil del Circuito de Ibagué para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por DEICY DAYANA FERNÁNDEZ ARÉVALO Y OTROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Ibagué.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante a JOHN NELVER RAMÍREZ GALLEGO, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c25897859738b7ca87f804f116a58bb65348e3b82ddb96bb2b899895b92ac9

Documento generado en 23/02/2021 05:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>